

General Roca, 03 de junio de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **TORRES MERCADO PAULA FLORENCIA, LEUNO MARINA ALEJANDRA, LANGOWSKI JOANNA SOLEDAD, FABI DANIEL SEBASTIAN Y BARROS FACUNDO ANTONIO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPEDIENTE N° RO-01126-L-2023)** venidos los autos al acuerdo a los fines de resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora en fecha 17-12-2025, contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 23-10-2025 que impuso las costas a su cargo tras declararse abstracto un planteo previo.-

A la cuestión planteada, las Dras. María del Carmen Vicente y Daniela A. C. Perramón dijeron:

I.- Que la parte actora se agravia por la imposición de costas, sosteniendo que no existió desistimiento propiamente dicho y que la demandada no las había solicitado expresamente en su primera presentación.-

II.- Que, en fecha 04-02-2026 el apoderado de la demandada contesta el traslado. Al respecto, hace referencia a que la imposición de costas que la sentencia dispuso lo fue en concordancia con las disposiciones del art. 143 inc. 3) del CPCyC, toda vez que la actora actuó sin hacer observancia del derecho procesal administrativo y los plazos dispuestos por dicha normativa. Lo que requirió que su parte articulara un remedio procesal a los fines de garantizar los derechos constitucionales que la Provincia posee.

III.- Puestos en condiciones de resolver, cabe decir que le asiste razón a la demandada conforme al criterio aplicado en autos similares ("Peralta", RO-01160-L-2023- Inteloc. 17-11-2025), éste Tribunal debe confirmar la resolución atacada. La imposición de costas es una carga legal imperativa establecida en el Art. 143 inc. 3 del CPCCRN y el Art. 31 de la Ley 5631, cuya aplicación no depende del pedido de parte sino del hecho objetivo de la derrota procesal.-

Que la actora, al solicitar una intimación bajo apercibimiento de

ejecución sin observar los plazos de la Ley 5773 (Art. 26), obligó a la Provincia a articular defensas técnicas. El posterior pedido de dejar sin efecto dicha intimación resulta un desistimiento extemporáneo que no exime de la responsabilidad por los gastos generados a la contraparte.-

A la misma cuestión, el **Dr. Nelson W. Peña** dijo: atento a la coincidencia de los votos, **me abstengo de emitir opinión**, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Lucía Benatti y CONFIRMAR la imposición de costas a la parte actora.-

II.- IMPONER las costas de la presente incidencia a la parte actora (Arts. 62 y 63 del CPCCRN).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad del Art. 41 de la Ley 2212.-

IV.- Regístrese y notifíquese conforme Art. 25 de la Ley 5631.-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON

Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

Jueza de Cámara

DR. NELSON WALTER PEÑA

Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.-

Secretaría, 03 de junio de 2026.-

Ante mí:

DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ

Secretaria - Coordinadora OTIL